Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 02/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500457251**

20185500457251

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MERCANTIL OCCIDENTAL S A S
CALLE 63 NO 9 A - 83 LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18097 de 17/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transpórte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 18097 DE 17 ABR 2018

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No. 7552 del 29 de febrero de 2016,** dentro del expediente virtual No. 2016830340000933E, en contra de la empresa de servicio público de transporte **MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

> "*...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminsntemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc.*"

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación. funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la **Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014** dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación **No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015**, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa de servicios público de transporte **MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 7552 del 29 de febrero de 2016** en contra de la empresa de servicios público de transporte **MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO**, el día **14 de marzo de 2016** mediante guía **No. RN537839542CO** de la

Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicios público de transporte **MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5,** presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley bajo el radicado No. **2016-560-023358-2 del 06 de abril de 2016.**

9. Mediante **Auto No. 5640 del 10 de marzo de 2017,** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **16 de marzo de 2017** mediante guía **No. RN726645064CO** de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72.

10. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicios público de transporte **MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5,** NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (…)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

> *"(…) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el cao a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5 presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley en los siguientes términos:

> *(…)*
> *"ALIRIO HERNAN RUIZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.150.858, en calidad de Representante Legal de la Empresa de servicio de Transporte Terrestre de Carga MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S. con Nit No 800.044.338-5 encontrándome dentro del término Legal establecido me permito presentar descargos a la resolución No. 7552 de 29 de Febrero de 2016 la cual fue notificado el día 11 de Marzo de 2016, indicando que verificado en el aplicativo TAUX de la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte se evidencia que mi representada tiene registrados los certificados de Ingresos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014.." (SIC)*
> *(…)*

MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5 NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

1. Memorando **No. 20155800102823 del 20 de Octubre de 2015**, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte", exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.

2. Acto Administrativo **No. 7552 del 29 de febrero de 2016** y la respectiva constancia de notificación.

3. Escrito de descargos dentro del término concedido por la ley bajo el radicado No. 2016-560-**023358-2 del 06 de abril de 2016.**

3.1. Captura de pantalla de la plataforma TAUX, por medio de la cual se puede observar las fechas de radicación de las certificaciones de los años 2012, 2013 y 2014.
3.2. Copia simple de la certificación de ingresos del año 2013.
3.3. Copia simple de la certificación de ingresos del año 2043.

4. Acto Administrativo **No. 5640 del 10 de marzo de 2017** y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el ***"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"***, siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha limite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

En cuanto a los descargos presentados por la vigilada mediante radicado **No. 2016-560-023358-2 del 06 de abril de 2016,** este Despacho le manifiesta que resulta innegable que la empresa de servicio público de transporte **MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT.**

800.044.338-5 realizó la correspondiente certificación de los ingresos brutos del año 2013, empero es necesario recordarle que existen parámetros para el cumplimiento de la mencionada obligación de carácter administrativo que le subsiste para con la "Supertransporte"; razón por la cual no es posible determinar la exoneración de la conducta desplegada por la aquí investigada, toda vez que reportó la certificación por fuera de los términos establecidos para ello.

Cierto es que la obligación de reportar la certificación de ingresos brutos del año 2013 tiene fundamento en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual se determina un plazo máximo para la presentación de la mencionada certificación, siendo ésta fecha, el 20 de marzo de 2014. Ahora bien, con lo expuesto anteriormente y la captura de pantalla de la plataforma TAUX, es incuestionable que la certificación se realizó por fuera del término establecido para el cumplimiento de la obligación, con lo cual se constituye una omisión normativa que tiene efectos jurídicos dentro de la presente investigación administrativa.

Nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, **EL CUAL LA VIGILADA HIZO USO**, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancias como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando el registro de la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.
e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa"
h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 7552 del 29 de febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la **MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 7552 del 29 de febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) M/CTE**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5**, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 7552 del 29 de febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No. 7552** del 29 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual **No. 2016830340000933E**, en contra de la empresa de servicio público de transporte **MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5.**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5**, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte. teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S., identificada con NIT. 800.044.338-5**, en **BOGOTÁ D.C., en la CALLE 63 No. 9A – 83 LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

18097 17 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

==========

CERTIFICA:
NOMBRE : MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S
N.I.T. : 800044338-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00335553 DEL 5 DE JULIO DE 1988

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 435,252,967
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 63 9A - 83 LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesintramovil@gmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 63 9A - 83 LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA:
CONSTITUCION: E.P.NO.885, NOTARIA 19 DE BOGOTA DEL 8 DE ABRIL DE 1.988 INSCRITA EL 5 DE JULIO DE 1988 BAJO EL NO.239886 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: " MERCANTIL OCCIDENTAL S.A."

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6203 DE LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C. DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 961879 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU

NOMBRE DE: MERCANTIL OCCIDENTAL S.A. POR EL DE: MERCANTIL OCCIDENTAL S A PUDIENDO UTILIZAR COMO SIGLAS COMERCIALES LOGITRANS EXPRESS S A O LOGITREX S.A

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01457149 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: MERCANTIL OCCIDENTAL S A PUDIENDO UTILIZAR COMO SIGLAS COMERCIALES LOGITRANS EXPRESS S A O LOGITREX S A POR EL DE: MERCANTIL OCCIDENTAL S A S SIGLAS LOGITRANS EXPRESS S A S O LOGITREX S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 33 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 28 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE MARZO DE 2016, BAJO EL NUMERO 02069499 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: MERCANTIL OCCIDENTAL S A S SIGLAS LOGITRANS EXPRESS S A S O LOGITREX S A S., POR EL DE: MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 1 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01457149 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: MERCANTIL OCCIDENTAL S.A.S SIGLAS LOGITRANS EXPRESS S.A.S Y LOGITREX S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0006203	2004/11/02	NOTARIA 6	2004/11/11	00961879
0000001	2005/01/24	REVISOR FISCAL	2005/02/22	00978038
0002820	2008/04/28	NOTARIA 6	2008/05/08	01212139
27	2010/09/09	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/03/01	01457149
33	2016/01/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/03/08	02069499

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTO LÍCITO MERCANTIL. SIN PERJUICIO DE ELLO, SE DEDICARÁ, ENTRE OTRAS, A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE CARGA Y DE PASAJEROS, EN EL EXTERIOR O EN EL PAÍS, DE ACUERDO A LA LICENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE RESPECTIVA. 2. SERVICIO POSTAL Y DE MENSAJERÍA NACIONAL E INTERNACIONAL 3. SERVICIO DE GIROS DE DINERO A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO FISICO O ELECTRÓNICO O TELEFÓNICO O POR FAX, ETC.4. COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE MERCANCÍAS O BIENES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $700,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 70,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $400,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 40,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 40,000.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 27 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 1 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01457149 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SARMIENTO COMBARIZA SERGIO	C.C. 000000080089275
SEGUNDO RENGLON	
NARANJO POLANIA JORGE FERNANDO	C.C. 000000019089312
TERCER RENGLON	
BENITEZ CASTELLANOS MARIA PATRICIA	C.C. 000000051607407
CUARTO RENGLON	
SIN ACEPTACION	**********
QUINTO RENGLON	
RUEDA ALARCON ANGELA PIEDAD	C.C. 000000052029399

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 27 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 1 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01457149 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
VARELA BONILLA MARIA GRACIELA	C.C. 000000041799697
SEGUNDO RENGLON	
SIN ACEPTACION	**********
TERCER RENGLON	
RICO GONZALEZ DAIRO HERNANDO	C.C. 000000079735380
CUARTO RENGLON	
CORREDOR DELGADILLO WALTER NESTOR	C.C. 000000019172378
QUINTO RENGLON	
CAMPERO ALVARADO CARLOS AUGUSTO	C.C. 000000019422081

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NOMBRARÁ, POR PERÍODOS DE UN (1) AÑO, AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, QUIEN CONTARÁ CON DOS (2) SUPLENTES, QUIENES LO REMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 27 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 1 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01457149 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CORREDOR DELGADILLO WALTER NESTOR	C.C. 000000019172378
SUPLENTE DEL GERENTE	
RUIZ GARCIA ALIRIO HERNAN	C.C. 000000079150454

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN DE MANERA PARTICULAR EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DE LA SOCIEDAD Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES SOCIALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS; C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE

LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; TAMBIEN SE DEBERÁ INCLUIR UN INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD CON INCLUSIÓN DE TODOS LOS DATOS CONTABLES Y ESTADÍSTICOS QUE EXIGE LA LEY, ASI COMO LA INFORMACIÓN SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y SOBRE LAS REFORMAS Y AMPLIACIONES QUE ESTIME ACONSEJABLES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO SEAN COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES; G) HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY DE LA MANERA COMO SE PREVÉ EN ESTOS ESTATUTOS; H) SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO O CONTRATO QUE SUPERE EN CUANTIA LA SUMA DE DOS MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.000 SMMLV) Y DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA OPERACIONES SUPERIORES A DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMMLV); I) MANTENER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS INFORMADA SOBRE LOS TEMAS QUE LE COMPETAN RELACIONADOS CON EL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, Y SUMINISTRARLE LAS INFORMACIONES Y REPORTES QUE LE SEAN SOLICITADOS; J) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; K) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02068550 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2016 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1372 DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2005 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIA"N, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 21 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 18 DE ABRIL DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500406871

20185500406871

Bogotá, 17/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MERCANTIL OCCIDENTAL S A S
CALLE 63 NO 9 A - 83 LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 18097 de 17/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 18089.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN944296357CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MERCANTIL OCCIDENTAL S A S

Dirección: CALLE 63 NO 9 A - 83 LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
03/05/2018 16:13:01

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 Motivos de Devolución

		Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
Dirección Errada		Fallecido	Apartado Clausurado
No Reside		Fuerza Mayor	

14 MAY 2018

Nombre del distribuidor: Alvaro Sanchez
C.C. CC 19.212.479
Centro de Distribución: 477
Observaciones: Cra 20 #69A53

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: